000123/2013

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. S. A. S.R.L c/ V. S.R.L. s/ EMBARGO PREVENTIVO", Expte. N° 123/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 56/2008).

I.- Que llegan a conocimiento de esta Sala, por haber interpuesto la parte demandada, a fs.434 recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria de fs. 430 y vta., por la que se rechazó el levantamiento de embargo preventivo interpuesto por V. S.R.L. e impusieron las costas a la demandada vencida.

A fs.437/439 expresa agravios el apelante. Sostiene que el a quo se equivoca sobre la cuestión más trascendental sometida a su conocimiento, estos es la desaparición de la verosimilitud del derecho invocado como fundamentos de la medida cautelar.

En efecto, señala que en los autos principales ha recaído sentencia definitiva que rechazó la demanda y le dio la razón a su parte en cuanto a los hechos controvertidos. Señala que si la demanda principal ha sido rechazada, desaparece con ese pronunciamiento el requisito de verosimilitud del derecho, ello conforme el carácter provisional de las medidas cautelares.

A fs.441/444 contesta los agravios la parte actora, solicitando se declaren desiertos los mismos, atento no resultar una crítica concreta y razonada del fallo. Subsidiariamente contesta los agravios, sosteniendo la sentencia recurrida.

II.- Ante el planteo efectuado por la contraparte en el escrito de contestación de los agravios, recordamos que “la expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación y refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina lo denomina demanda de impugnación" (Conf. Santiago FASSI y César D. YAÑEZ, en su "Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado", To.2, Ed. Astrea, 1.989, pág. 480 y sgtes., STJCh S.D. N° 01/SROE/2005).

No obstante ello, este Tribunal tradicionalmente se ha guiado en esta materia con un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de técnica recursiva exigida por la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por el art. 268 del ritual con la garantía de defensa en juicio de raigambre constitucional. De allí, entonces, que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio (conf., esta Sala, "A., J. C. c/ L., M. M.", del 14/5/1998; íd., "H. S. S. F. SA c/ S. I. SAIC", del 15/7/2002, entre muchos otros), motivo por el que, dentro del precario marco brindado por las quejas vertidas, éstas serán analizadas.

Ello en concordancia con las consideraciones efectuadas por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia en autos: “P., R. J. c/

B. P. S.A.M.C.I.” en donde con fundamento en lo dispuesto por la Corte Suprema de la Nación, ha dicho que “La valoración de la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación, no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal...”.

Establecido ello, en el ámbito del juicio de probabilidades es al órgano jurisdiccional a quien compete evaluar todas las circunstancias que el asunto presente para disponer lo concerniente a medidas precautorias, teniendo en cuenta la mayor o menor verosimilitud del derecho.

Se ha precisado en numerosas ocasiones que la finalidad del proceso cautelar reside en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso. Es decir, que se decretan sobre la base de una apariencia del derecho que se pretende tutelar, pues en ese momento del proceso todavía no se sabe si el derecho garantizado existe, pero responde a la necesidad efectiva y actual de alejar el temor de un daño jurídico. (CSJN,24-7-91 “Estado Nacional c/Prov. Río Negro s/ Solicitud medidas cautelares”. CNCCEsp.,4ta ,29-6-87 “Vallino c/ Tanus”. Revista de Derecho Procesal. Medidas Cautelares T I Editorial Rubinzal Culzoni. págs. 418/419. Ed 1998, Sent. Interl. 229/04, Sala A y 132/03, Sala B de este Tribunal entre muchísimas otras).

Ahora bien, analizadas las constancias de autos, debemos afirmar que la medida cautelar caduca con la sentencia desestimatoria de la demanda una vez firme la misma, en razón de que las medidas precautorias funcionan procesalmente como accesorios para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria, así, aún cuando no se haya formalmente levantado, el afectado por la disposición puede disponer libremente de los derechos involucrados

en ella (Superior Tribunal de Justicia de Formosa "Viola, José Luis c/Provincia de Formosa -Inst. de Colon. y Tierras Fiscales s/Acción contencioso administrativa" -Fallo N° 3584/94-, Sec. Cont. Adm. y de Comp. Originaria, suscripto por los Dres. A. Coll; J. Talagañis Urquiza; B. Diez de Cardona).elDial.com - AU629

Ello así, por cuanto aún cuando por la accesoriedad de las medidas cautelares, su existencia depende de las contingencias del proceso principal, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso debe ordenarse cuando ha recaído sentencia firme que desestima la demanda.-

Por ello, corresponde confirmar la resolución del a quo y rechazar la apelación deducida.

III.- Las costas de esta instancia se impondrán al apelante vencido sin que medien razones para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 68 C.P.C.C.). Regulándose los honorarios del letrado apoderado interviniente, teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 5, 6, 7, 13 de la Ley XIII N° 4.

Por ello, la **sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada 434, en consecuencia confirmar la resolución de fs. 430 y vta..

2) Costas al apelante vencido. Regúlense los honorarios profesionales del Dr. C. M. Z. en el veinticinco por ciento (25%) y los de los Dres.

C. S. K., M. G. y O. G. A., conjuntamente en el treinta por ciento (30%), en ambos casos sobre los que fueron regulados en la instancia de grado en el presente incidente.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS